

Extensión de la red.—Para evitar las tomas corridas, el Canal de Isabel II, con la cooperación económica de los usuarios, prolongará, con el diámetro conveniente y procurando cerrar poygonos, las tuberías de distribución. Las aportaciones económicas en metálico de los usuarios que abonen el agua a dos coma cincuenta pesetas el metro cúbico será del cero coma setenta del valor de contrata del nuevo ramal hasta que cubra su fachada, descontándole el cero coma ocho de lo que abone por cuota de acometida, y los usuarios que abonen el agua a dos pesetas el metro cúbico abonarán una aportación del cero coma ochenta del valor de contrata del ramal hasta que cubra su fachada, descontándosele la décima parte de lo que abone por cuotas de acometidas.

Las prolongaciones de tuberías cuyo presupuesto exceda de doscientas cincuenta mil pesetas exigirán un convenio especial en el que si la prolongación es para uso exclusivo del concesionario deberá cooperar con el coste total de la tubería general de unión a la general del Canal, y además con un porcentaje del valor de la red interior, variable del cero coma setenta al cero coma noventa, según que pague el agua a dos o dos coma cincuenta pesetas el metro cúbico, descontándosele el cero coma ochenta o el cero coma diez, respectivamente, de lo que abone por cuotas de acometidas.»

«Artículo cuarenta y cinco.—El agua consumida a través de contador se facturará a razón de cero coma diez pesetas por hectolitro, como tarifa general establecida por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete. Como complemento (para atender a los gastos de ampliación y mejora del abastecimiento) se facturará además cero coma diez pesetas por hectolitro a todos los suministros, sin otras excepciones o bonificaciones que las señaladas en este Decreto. En la zona periférica se convalidan y unifican los convenios establecidos, fijando un complemento único de cero coma quince pesetas por hectolitro sobre la tarifa general de cero coma diez pesetas por hectolitro. Asimismo el consumo de agua de los locales de comercio y el de las industrias se facturará con el complemento de cero coma quince pesetas por hectolitro.»

«Artículo cuarenta y seis.—El agua consumida a través de dispositivos de aforos se abonará exactamente a los mismos precios y complemento establecidos en el artículo anterior.»

«Artículo cuarenta y siete.—Las concesiones temporales por menos de un año tendrán un aumento sobre la tarifa general y su complemento de un veinte por ciento.»

Artículo cuarenta y ocho.—Suprimido.

«Artículo cuarenta y nueve.—Los establecimientos de beneficencia que justifiquen su carácter de tales, de sostenimiento con bienes fundacionales y sufran actualmente de tarifa reducida, se les bonificará el noventa por ciento de la tarifa general y de su complemento del agua consumida en los locales destinados precisamente a beneficencia. A todos los demás con analogía inafinidad, cualquiera que sea la entidad que los sostenga, se les aplicará la tarifa general y su complemento.»

«Artículo cincuenta.—Los establecimientos del Estado abonarán el agua consumida por su tarifa general y su complemento.»

«Artículo cincuenta y uno.—Se aplicará la tarifa general y su complemento directamente por el Canal de Isabel II a las Entidades o particulares que exploten inmuebles o servicios del Ayuntamiento y a los que ejecuten obras municipales. Asimismo se aplicará la tarifa y su complemento a los establecimientos, dependencias y servicios con fines municipales, mediante suministro a través de contador.

No existiendo en la actualidad agua sobrante, que fué la razón determinante para la concesión gratuita al Ayuntamiento, por Real Orden de veintidós de enero de mil ochocientos setenta y seis, del agua destinada a ornato, jardines, limpieza de calles y alcantarillas, en el plazo de seis meses se actualizará el convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Canal de Isabel II, y en caso de desacuerdo, transcurrido dicho plazo el Gobierno dictará la disposición que regule estos suministros y a los restantes servicios municipales.»

«Artículos cincuenta y dos y cincuenta y dos (dos).—Suprimidos.

«Artículo cincuenta y tres.—Bajo ningún pretexto se harán concesiones gratuitas de agua.»

«Artículo cincuenta y cuatro.—El suscriptor de Láminas, concesionario de un volumen determinado de agua, no tiene más derecho respecto al Canal de Isabel II que a la entrega de un caudal de agua, continuo y constante, capaz de proporcionar el volumen de treinta y dos hectolitros, cada veinticuatro horas, por Lámina de un real fontanero, que podrá utilizar en finca, o servicio de su propiedad o de propiedad ajena. No les corresponde el disfrute de las mejoras en presión, embalses de reserva y otras logradas posteriormente, por no haber participado económicamente en su ejecución. Se faculta y autoriza al Canal de Isabel II para recoger o adquirir en Bolsa las Láminas de ocho mil reales de vellón que no estén en poder de las Dependencias del Estado o Ayuntamiento y sean puestas voluntariamente a la venta por sus suscriptores legítimos, y se faculta al Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II para convenir los suministros, a través de Láminas en poder y a realizar en las Dependencias del Estado.»

«Artículo cincuenta y cinco.—Los referidos concesionarios de aguas a través de Láminas están sujetos a las prescripciones del Reglamento de ocho de febrero de mil novecientos tres, y están exentos del pago de la tarifa de agua correspondiente a la suscripción, siempre que reciban el agua en forma de

caudal constante y continuo. Si no cumpliera estos requisitos, estará obligado, hasta que lo cumpla, al pago del complemento, establecido en el presente Decreto, de cero coma diez pesetas, cero coma quince pesetas, en su caso, por metro cúbico suministrado. Con entrada independiente del agua de suscripción podrá obtener para el mismo edificio, vivienda o industria otra concesión de agua en las condiciones generales que rigen para cualquier otro concesionario.»

CAPITULO VII

Limitaciones, infracciones y defraudaciones

«Artículo cincuenta y nueve.—a) Limitaciones.—Los industriales estarán obligados a establecer sistemas o instalaciones que efectúen la posible recuperación del agua. Especialmente las industrias del frío y similares no podrán utilizar el agua simplemente para refrigerar compresores o motores si no establecen eficaces sistemas de recuperación del agua por torres de enfriamiento, radiadores evaporativos o análogos, limitándoseles a estos efectos un consumo máximo para refrigeración de doscientos litros por caballo día de veinticuatro horas de marcha que tengan instalado, y el exceso de agua consumida sobre este máximo les será facturado a precio doble.

No será permitido el derroche de agua que no sea empleada en consumo o uso necesario.

b) Infracciones y defraudaciones.—Serán multados con el valor de cien metros cúbicos de agua:

Primero.—Los que pusieren obstáculos a las visitas que practiquen los Agentes del Canal de Isabel II que vayan provistos del carnet de identidad firmado por el Ingeniero Director.

Segundo.—Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos o de las llaves de aforo.

Tercero.—Los que hicieren cualquier alteración en los preñitos, cerraduras o aparatos colocados por el Canal de Isabel II.

Cuarto.—Los que cometieren defraudación utilizando ilícitamente agua por alguno de los medios señalados en el artículo seiscientos treinta y seis del Código penal, a saber: primero, instalando mecanismos o injertos no autorizados para inutilizarla; segundo, valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización, y tercero, alterando maliciosamente las indicaciones de los aparatos contadores. Para el abono del agua defraudada se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes.»

Artículo segundo.—Las nuevas tarifas serán aplicadas al agua consumida y a las instalaciones que hayan de realizarse a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

ORDEN de 16 de agosto de 1963 por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras de «Ampliación del puerto exterior» en el de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 30 de julio de 1963.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Ampliación del puerto exterior» en el de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, al mejor postor, «Sociedad Anónima de Trabajos y Obras (SATO)», en la cantidad de quinientos cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesetas con setenta centimos (504.742.739.70 pesetas), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado de quinientos setenta y seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas con treinta y ocho centimos (576.848.845.38 pesetas) representa una baja de setenta y dos millones ciento seis mil ciento cinco pesetas con sesenta y ocho centimos (72.106.105.68 pesetas) en beneficio del Estado.

Segundo.—Que las anualidades líquidas en que ha de quedar distribuido el presupuesto de remate de dichas obras queden establecidas en las siguientes cuantías: La de 1963, por importe de 31.605.000 pesetas; la de 1964, por el de 84.000.000 de pesetas; las de 1965 a 1967, ambas inclusive, por el de 105.000.000 de pesetas cada una, y la de 1968, por el resto, de 74.137.739.70 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director General de Puertos y Señales Marítimas.